



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

RAD. 410012333000 2020-00651-00
HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Vs.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – RESOLUCIÓN P0339 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020

Neiva, seis de agosto de dos mil veinte.

Acta No. 039 de la fecha.

I.- ANTECEDENTES.

El ciudadano HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA promueve el *medio de control de nulidad electoral*, en procura de obtener la nulidad de la *Resolución P0338 del 3 de febrero de 2020*, por conducto de la cual se designó al señor Ulpiano Argote Ibarra en calidad de docente de planta de tiempo completo (categoría asistente); adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana.

En esencia, afirma que no reúne las calidades ni los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria del concurso de méritos (Resolución 098 del 4 de abril de 2009); porque “no cumplía ni con la EXPERIENCIA solicitada en el perfil al no haber acreditado la EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL ÁREA DE LA CONVOCATORIA ni cumplía con el posgrado requerido en el concurso de méritos (mínimo a nivel de Maestría en Ingeniería Civil con énfasis en estructuras)”. Circunstancia que subvirtió el precepto contenido en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, y desconoció las normas en que debía fundarse (artículo 137, ibídem).

En escrito separado solicita “el decreto de una medida cautelar de urgencia, en razón a que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas surge la violación endilgada, medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados (sic)”¹.

II.- CONSIDERACIONES.

1.-De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 151-12 del CPACA; esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del asunto sub examine (en única instancia), destacando

¹ Documentos 241, 242 y 243 de la demanda y sus anexos.

que al tenor de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 6º del artículo 277 ibídem, la suspensión provisional se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual, debe ser proferido por el juez, la sala o sección.

Al resolver un asunto similar (nombramiento de un docente de la Universidad Surcolombiana), la Sección Quinta del H. Consejo de Estado precisó:

“En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. P1878 del 14 de agosto de 2017, por la cual se vincula un docente catedrático al programa de ingeniería agrícola de la facultad de ingeniería de la Universidad Surcolombiana, ente universitario de carácter nacional.

Conforme con lo expuesto se concluye que la norma aplicable al presente caso es el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, precepto que en su numeral 12 dispone que le corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia “De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.” (Negrillas fuera del texto primigenio)

De esta forma, la competencia se radica por disposición legal, en autoridad judicial distinta a esta Corporación, esto es, corresponde al Tribunal Administrativo que ejerce su jurisdicción en el lugar donde se profirió el acto de elección demandado, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011”.²

2.- En la medida en que se satisface los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda.

3.- En lo tocante con la medida cautelar; es menester precisar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los artículos 230-3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La última preceptiva establece que la misma “...Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”³.

² H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 5 de septiembre de 2017. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2017-00030-00.

³ Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la cautela fue solicitada en escrito separado, este requisito formal se encuentra satisfecho.

4.- Antes de analizar el cumplimiento del segundo; es menester destacar que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional*, cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar -a plenitud- que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

5.- Como ya se indicara, la parte actora argumenta que el demandado no puede ser nombrado docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana, porque no cumple los requisitos exigidos en la Resolución 098 del 4 de abril de 2019, a través de la cual, se convocó al concurso de méritos para proveer 25 cargos docentes que se encontraban (de tiempo completo). En particular, porque no satisface la formación profesional (maestría con énfasis en estructuras) y la experiencia profesional (2 años en el área de la convocatoria).

En su sentir, dicha circunstancia personal se circunscribe en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA; el cual, preceptúa que "...los actos de elección o de nombramiento serán nulos cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad". Y de manera general, considera que soslayó las normas en que debía fundarse (artículo 137 del CPACA)⁴.

6.-De acuerdo con el contenido de la Resolución 098 del 4 de abril de 2019, se infiere que rector (e) de la Universidad Surcolombiana convocó el *concurso de méritos 2019*, con el fin de proveer 25 cargos vacantes de docente tiempo completo y 8 más para docentes de medio tiempo en diferentes programas de esa Casa de Estudios.

En el área de ingeniería civil se ofertaron dos cargos de tiempo completo, y el artículo sexto de la referida resolución estableció los requisitos académicos y profesionales que deben satisfacer los aspirantes:

FACULTAD DE INGENIERÍA			
CARGO	ÁREA	PROGRAMA Y/O DPTO	PERFIL

⁴ "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederán cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propia de quien los profirió. (...)".

Tiempo completo planta	INGENIERÍA APLICADA ESTRUCTURAS –	Ingeniería Civil	Pregrado: Ingeniero Civil Postgrado: Mínimo a nivel de Maestría en Ingeniería Civil (con énfasis en estructuras). Experiencia: Profesional en el área de la convocatoria mínima de dos (2) años, con experiencia docente después de obtenida la tarjeta profesional.
Tiempo completo planta	INGENIERÍA APLICADA GEOTECNÍA –	Ingeniería Civil	Pregrado: Ingeniero Civil Postgrado: Mínimo a nivel de Maestría en Geotecnia. Experiencia: Profesional en el área de la convocatoria mínima de dos (2) años, con experiencia docente después de obtenida la tarjeta profesional.

7.- Es pertinente resaltar que el artículo 7 del Acuerdo 004 del 4 de febrero de 2015 *"Por el cual se reglamenta el proceso de vinculación para docentes de Planta, Ocasionales y Catedráticos de la Universidad Surcolombiana"*, dispuso que "Para efectos de definir el perfil del cargo docente ajustado a las necesidades institucionales, los Programas o Departamentos Académicos deberán establecer como requisito de formación el título de postgrado mínimo a nivel de Maestría"⁵.

8.-La Sala echa de menos algún medio de convicción que permita verificar objetivamente si el señor Argote Ibarra satisface la mencionada formación académica y la experiencia profesional; porque no se allegó la hoja de vida ni los títulos académicos que aportó en el concurso.

⁵ Documentos 59 y ss, del expediente digital.

En efecto, con la demanda se llegaron un poco más de 200 piezas documentales; entre ellas: i) las actas proferidas por el Comité de Selección Evaluación Docente de la Universidad Surcolombiana⁶, ii) las hojas de vida de los aspirantes Javier Fernando Camacho Tauta y Ricardo Alfredo Cruz Hernández⁷, iii) los recursos de reposición y apelación instaurados durante el trámite concursal por los docentes Ulpiano Argote Ibarra, Segundo Alberto Castro Santacruz y Wilson Rodríguez Calderón⁸, iv) el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 12 de noviembre de 2019 (instaurada por el docente Francisco Javier Medina Ramírez) y su trámite incidental⁹, v) el oficio del 1º de noviembre de 2019, suscrito por la docente Myriam Rocío Pallares Muñoz y dirigido a la referida acción constitucional (radicada bajo el número 2019-00319¹⁰).

9.-No obstante que el actor realizó extensos reproches a la forma en que se surtió el concurso de méritos y descalificó la idoneidad del ingeniero Ulpiano Argote Ibarra; finalmente no allegó ninguna prueba concreta de éste tópico.

10.-De otro lado, es pertinente resaltar que el docente Francisco Javier Medina Ramírez interpuso una acción de tutela contra el concurso (solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y el acceso a cargos públicos); la cual, fue asumida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, quien accedió al amparo y dejó sin efecto la convocatoria; a partir de la etapa de verificación de los requisitos (artículo 15). Y en acatamiento de esta orden, el 2 de diciembre de 2019 el Comité de Selección y Evaluación Docente (en sesión extraordinaria), revisó el listado de los inscritos pre-seleccionados y no seleccionados y resolvió preseleccionar únicamente a los docentes Ulpiano Argote Ibarra y Francisco Javier Medina Ramírez, considerando que ambos cumplen con el perfil requerido (maestría en ingeniería civil con énfasis en estructuras y con la experiencia profesional)¹¹.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA; por lo tanto, no se accede a decretar la cautela solicitada.

11.-. En cuanto a la solicitud de vincular al docente Ulpiano Argote Ibarra; es menester precisar que éste tiene la calidad de demandado,

⁶ Documentos 82 y ss, del expediente digital.

⁷ Documentos 86 a 154 del expediente digital.

⁸ Documentos 115 a 185 del expediente digital.

⁹ Documentos 186 a 228 del expediente digital.

¹⁰ Documentos 234 a 240 del expediente digital.

¹¹ Documentos 82 y ss, del expediente digital.

porque a través del acto enjuiciado fue nombrado en calidad de docente de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* promueve el ciudadano HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra el acto a través del cual se nombró al señor ULPIANO ARGOTE IBARRA en calidad de docente de planta de tiempo completo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (*Resolución P0338 del 3 de febrero de 2020*).

SEGUNDO.- Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA.

TERCERO.- Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al señor ULPIANO ARGOTE IBARRA, a través de la dirección aportada en el escrito de demanda subsanación (Avenida Pastrana Borrero con carrera 5ª No. 23 – 40 sede Postgrados, Rectoría Universidad Surcolombiana - artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA).

b) A la Universidad Surcolombiana al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@usco.edu.co (numeral 2 artículo 277 CPACA).

c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

CUARTO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO.- Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al señor HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA para que actúe como accionante.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado